



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2017-00064-00
Demandante: RUBEN DARIO YAÑEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 05 de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 136).

Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 19 de junio de 2018 (fl. 116 y vto.), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

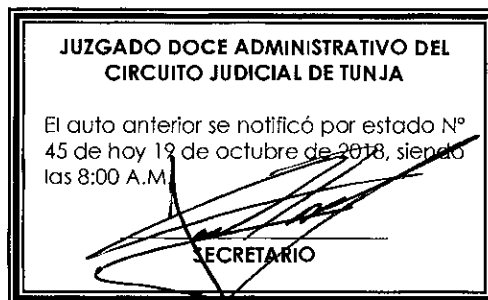
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **lunes catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) a partir de las cuatro y treinta minutos de la tarde (4:30 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 1 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00017 – 00
Demandante: MARTHA LUCIA MEDINA VEGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 99 y 100) ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 28 de septiembre de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de COLPENSIONES, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a través de memorial la señora Edna Patricia Rodríguez Ballen, identificada con C.C. No. 52.918.095, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales, confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S de la J, para que represente dentro del proceso de la referencia a COLPENSIONES (fl. 88) y que dentro de los documentos aportados por la Directora de Procesos Judiciales de la entidad para acreditar la representación se observa constancia de fecha 23 de enero de 2018, suscrita por la Directora de Gestión de Talento Humano de COLPENSIONES, a través de la cual se indica: "Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES. Que tuvo asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintiséis (26) de septiembre de 2017 y hasta el once (11) de octubre de 2017 y desde el doce (12) de octubre de 2017, mediante contrato a

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333012 - 2018 - 00017 - 00
Demandante: MARTHA LUCIA MEDINA VEGA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

Término Indefinido, como trabajadora oficial en el cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES" (fls. 90-91)

Igualmente, a folios 92 y 93 se encuentra poder de sustitución suscrito por el abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, a favor de varios profesionales del derecho entre ellos de la abogada Angélica María Díaz Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 de Sogamoso y T.P. No. 281.236 del C.S. de la J.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S de la J y a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 de Sogamoso y T.P. No. 281.236 del C.S. de la J., en calidad de apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 88 y 92-93.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

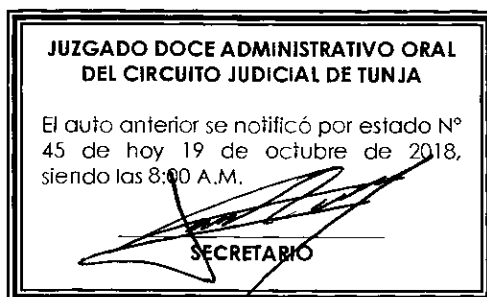
PRIMERO.- FÍJESE el día lunes veintiuno (21) de enero de 2019, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 1, de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111852 del C.S de la J, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 88 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 de Sogamoso y T.P. No. 281.236 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 92 y 93 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Referencia: LESIVIDAD
Radicación No: 150013333012-2017-00155-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: IRENE PEÑA LOZADA

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, y de las excepciones (fl. 191), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 12 de octubre de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandante, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes veintiuno (21) de enero de 2019, a partir de las dos treinta de la tarde (2:30 p.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 1 de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 2017 00067 00
Demandante: RAMIRO CASTIBLANCO APONTE Y NAYIBE CASTIBLANCO APONTE
Demandando: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR D ELA JUDICATURA – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 16 de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito a folio 177, para proveer de conformidad (fl. 185).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a. De la excusa por la inasistencia a audiencia inicial

A folios 171 A a 1175 y vto. del expediente, obra acta No. 130 de 2018, contentiva del desarrollo de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, en la cual, puede observarse claramente, que el apoderado de la parte demandada **PROCURADURÍA GENERAL DEL NACIÓN**, ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE, no asistió al desarrollo de la mencionada diligencia, pese a haber sido la entidad notificada¹ y conocer la obligatoriedad que se predica de su asistencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. Máxime que conocía de la renuncia de quien venía representando a dicha entidad (fl. 168).

De igual forma, se le concedió el término legal (tres días, los cuales vencieron el 12 de octubre del año en curso), para la justificación de su inasistencia, verificándose las siguientes situaciones:

A folio 177 el apoderado de la parte demandada Procuraduría General de la Nación, mediante escrito radicado el 11 de octubre de la presente anualidad presentó justificación con los siguientes argumentos:

1. Que el abogado Manuel González González se le aceptó renuncia a su cargo de la entidad a partir del 31 de agosto de 2018 por ende renunció a todos los poderes que le habían sido otorgados.
2. Que hubo cambio de Jefe de Oficina Jurídica y dentro del empalme realizado, el anterior funcionario informó que el proceso de la referencia se encontraba con recurso de apelación ante el Consejo de Estado.
3. Que existe un alto volumen de procesos que adelanta la Procuraduría a nivel Nacional, por lo que se suscribió el Contrato No. 179 de 2018 firmado el 16 de agosto, de vigilancia judicial con la Empresa Lupa Jurídica S.A.S, quien dentro de una de sus obligaciones se circunscribe a prestar el servicio de vigilancia, ubicación, revisión y seguimiento diario de los procesos judiciales en los que hace parte la Procuraduría General de la Nación, que cursan en los despachos del territorio nacional.
4. Que según los reportes de los contratistas, no se informó sobre la diligencia que iba a adelantarse en este despacho el día 09 de octubre del año en curso.
5. Que se vinculó a una asesora el día 10 de septiembre y que para la fecha de 23 de agosto de 2018 la abogada contratista se encontraba adelantando una diligencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.
6. Que para la fecha en la cual se programó la audiencia dentro del proceso de la referencia, la cual reitera no tuvo conocimiento previo, se encontraba atendiendo audiencia de adjudicación del concurso de méritos No. 06 de 2018 en la ciudad de Bogotá, por lo que dada la distancia hubiese sido imposible llegar a tiempo a la audiencia inicial. Aportó el cronograma correspondiente, expedido mediante la Resolución No. 744 de 20 de septiembre de 2018 (fl. 180 a 183).

¹ Auto del 23 de agosto de 2018, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial (fl. 165), decisión notificada por correo electrónica al apoderado tal como consta a folio 166.

b. Para resolver se considera

En artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

"(...)

2. *Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla fuera de texto original)*

Con base en lo anterior es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece dos situaciones que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; la primera, en caso que se solicite con anterioridad aplazamiento allegando prueba siquiera sumaria de una justa causa, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes mediante auto no susceptible de recurso alguno y, la segunda, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto encontramos que a través de auto del 23 de agosto de 2018 notificado por estado No. 38 del 24 del mismo mes y año, este estrado judicial, fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 09 de octubre del año en curso². Cabe aclarar que para ese entonces la Procuraduría General de la Nación estaba representada por el abogado Manuel González González quien ante la renuncia ya referida, le trasladó la obligación de dicha representación al Jefe de la Oficina Jurídica y ante su inasistencia a la audiencia inicial, se le impuso la sanción pecuniaria respectiva³.

No obstante lo anterior, el asesor jurídico expone una serie de circunstancias que pretenden justificar su inasistencia a la audiencia inicial dentro de las cuales para este despacho es válida la de encontrarse ese mismo día a la misma hora en la ciudad de Bogotá adelantando un proceso de concurso de méritos el cual estaba previamente fijado, allegando la respectiva resolución que contiene el cronograma que evidencia tal situación. De la misma manera el hecho de que la entidad se encuentra en proceso de empalme lo que impidió que se enterara de la mentada audiencia, por el cúmulo de procesos que debía asumir.

Ahora bien, es del caso aclarar que si bien es cierto esta instancia judicial no aceptaba como causal de fuerza mayor o caso fortuito el hecho de que el apoderado se encontrara

² Folio 165

³ Folio 172 o 175 y vto.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 15001 3333 012 0017 00067 00
 Demandante: RAFAEL CASTIBLANCO APOD. Y NAYIRE CASTIBLANCO APOD. F.
 Demandando: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

en otra diligencia programada a la misma hora y día, también lo es que, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴ sí acepta ese tipo de situaciones para justificar la inasistencia de quien no se hizo presente a la audiencia y de esta manera exonerarlo de la sanción pecuniaria impuesta.

Así las cosas y amparada en los pronunciamientos del superior jerárquico modifica el criterio que se venía adoptando respecto a las causales de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CP.A.C.A., y se aceptará la excusa presentada por el Jefe Jurídico de la **Procuraduría General de la Nación**, por ende se dejará sin efectos la sanción pecuniaria impuesta a minuto 00:08:58 en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 09 de octubre de 2018 según acta obrante a folio 172 a 175 y vto. y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 171 A del expediente, al Jefe Jurídico de la Procuraduría General de la Nación Dr. ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE.

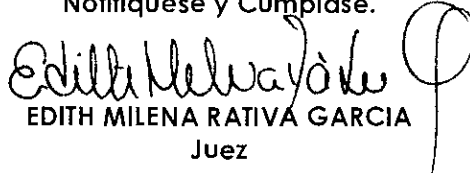
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA del Jefe Jurídico de la Procuraduría General de la Nación, a la audiencia inicial realizada el día nueve (09) de octubre de los corrientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN PECUNIARIA impuesta a minuto 00:08:58 dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 09 de octubre de 2018 según acta obrante a folio 172 a 175 y vto. y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 171 A del expediente, al Jefe Jurídico de la **Procuraduría General de la Nación** ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez



⁴Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. doctor Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado No. 2015-120, siendo demandante Geimar Contreras Peña.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00193-00.
Demandante: EMMA ÁVILA GARAVITO
Demandado: MUNICIPIO DE CÓMBITA
Vinculada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -
CORPOBOYACÁ

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 07 de diciembre de 2017, se resolvió admitir acción popular promovida por la señora EMMA ÁVILA GARAVITO en contra del municipio de Cómbita mediante la cual solicita protección de los derechos colectivos de medio ambiente entre otros y se ordenó vincular a CORPOBOYACÁ. (fls. 28 - 30).

Como se indicó en el auto admisorio, la presente demanda persigue la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano de los habitantes del municipio de Cómbita por la presunta explotación de la actividad productiva por parte de las empresas ladrilleras DEKO e INDUSTRIAS ROCAMAR, situación que hace necesaria la vinculación de dichas empresas a la presente acción constitucional.

De la misma manera, se ordenará vincular a la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE CÓMBITA - CIMACON** teniendo en cuenta que dicha asociación puede verse afectada con las decisiones que se adopten en el presente asunto¹.

Por lo anterior el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCÚLESE al presente trámite a las empresas **LADRILLOS DEKO, LADRILLERA ROCAMAR** y a la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE CÓMBITA - CIMACON** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces de las empresas **LADRILLOS DEKO, LADRILLERA ROCAMAR** y la **COOPERATIVA DE MINEROS Y ALFAREROS DE CÓMBITA - CIMACON**, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, únicamente, al correo electrónico de la entidad y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

¹ Información tomada del proceso allegado al expediente por parte del Juzgado Catarce Administrativo de Tunja obrante a folios 126 y s.s.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: POPULAR
Proceso No. 150013333012-2018-00095-00
Demandante: YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE SORA

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede de 12 de octubre del año en curso.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y conforme a lo resuelto en providencia del 9 de octubre de 2018 (fl. 366 y 367 CP), se procede al decreto de pruebas así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) Documentales aportadas

Con el valor legal que la ley les confiere se tendrán como prueba los siguientes documentos:

- Cédula de Ciudadanía del actor popular (fl. 14)
- Hoja de firmas de personas que quieren hacer parte de la acción de la referencia (Cuaderno Principal fls. 15 a 21)
- Derecho de petición presentado por el actor popular sin fecha (Cuaderno Principal fl. 22)
- Respuesta de la administración municipal de Sora a derecho de petición del accionante de fecha 08 de marzo de 2018 (Cuaderno Principal fl. 23)
- Respuesta a oficio remisorio de fecha 08 de marzo de 2018 (Cuaderno principal fls. 24 a 27)
- Respuesta de la alcaldía municipal de Sora al accionante de fecha 23 de marzo de 2018 (Cuaderno principal fls. 28 a 33)
- Registro fotográfico (Cuaderno principal fls. 34 a 35)
- Invitación mínima cuantía IMC-034-2017, cuyo objeto: " ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA ADECUACIÓN Y REMODELACION PARQUE PRINCIPAL MUNICIPIO DE SORA"(Cuaderno Principal fls. 36 a 55)
- Aceptación propuesta mínima cuantía (Cuaderno principal fls. 56 a 58)
- Se incorpora Resolución No. 235 de 23 de noviembre de 2017 (Cuaderno principal fls. 59 a 62)
- Acta de verificación de cumplimiento de los requisitos habilitantes y evaluación de puntajes dentro del proceso de licitación pública No. 003 de 2017 (Cuaderno principal fls. 63 a 67)
- Aviso de convocatoria de la licitación pública No. LP-MS-003-2017 (Cuaderno principal fls. 68 a 77)
- Primer Aviso dentro de la licitación pública No. LP-MS-003-2017 (Cuaderno principal fl. 78)
- Estudios y documentos previos de la Licitación Pública No. LP-MS-003-2017 de noviembre de 2017 (Cuaderno principal fls. 79 a 107)
- Segundo Aviso dentro de la licitación pública No. LP-MS-003-2017 (Cuaderno principal fl. 108)
- Tercer Aviso dentro de la licitación pública No. LP-MS-003-2017 (Cuaderno principal fl. 109)
- Apreciación observaciones proceso de licitación LP-MS-003-2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, suscrita por la Oficina Asesora de Planeación dirigida al señor Luis Orlando Barón (Cuaderno principal fls. 110 a 112)

- Resolución No. 251 de 14 de diciembre de 2017 "POR LA CUAL SE HACE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO PARA "ADECUACIÓN Y REMODELACIÓN PARQUE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE SORA" (Cuaderno principal fls. 113 a 116)
- Pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública LP-MS-003-2017 (Cuaderno principal fls. 117 a 224)
- Pantallazos Página principal del Municipio de Sora (Cuaderno principal fls. 225 a 227)
- CD contentivo de archivos descritos anteriormente, así como:
 - Acta de liquidación del contrato de consultoría No. 005-2017-Aceptación propuesta mínima cuantía
 - Estudios y documentos previos No. 034/2017
 - Evaluación de propuesta mínima cuantía No. IMC – 034-2017
 - Invitación mínima cuantía IMC-034/2017
 - Propuesta
 - Resolución No. 251 de 14 de diciembre de 2017 por la cual se hace la adjudicación del contrato para "Adecuación y remodelación parque principal del municipio de Sora
 - Aviso de convocatoria licitación pública No. LP-MS-003-2017
 - Licitación Pública No. LP-MS-003-2017
 - Proceso de licitación pública No. 003/2017. Acta de verificación de cumplimiento de los requisitos habilitantes y evaluación de puntajes
 - Oficio suscrito por Luis Orlando Barón dirigido al Alcalde Municipal de Sora de fecha 21 de noviembre de 2017
 - Pliego de Condiciones definitivo licitación pública No. LP-MS-003-2017
 - Proyecto Pliego de condiciones licitación pública No. LP-MS-003-2017

b) DOCUMENTAL QUE SE SOLICITA:

Por Secretaría ofíciase al municipio de Sora, con el fin que aporte la siguiente documental:

- Copia de las modificaciones al Decreto 052 del 08 de Junio de 2016, con las respectivas actas de concertación con el Consejo Territorial de Planeación Municipal.
- Copia de las actas de concertación con la comunidad del proyecto de adecuación y remodelación del parque principal.

Se aclara a la parte **demandante** que deberá acercarse a la Secretaría del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de retirar el oficio correspondiente a la prueba decretada y proceder a enviarlo o presentarlo ante la destinataria, realizado lo anterior, deberá allegar al expediente la constancia de envío, entrega o radicación del mismo, dentro de los tres días siguientes.

Se le recuerda al apoderado demandante, que los términos dados para el retiro y trámite de los oficios, así como de las demás cargas impuestas, con el fin de recaudar lo antes posible el material probatorio decretado, deben ser cumplidas, teniendo en cuenta que se trata de órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., que autoriza al juez, en su numeral tercero, a: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

No se hace necesario que la entidad accionada allegue copia del Decreto 052 del 08 de Junio de 2016 - Plan de Desarrollo Municipal y la copia del concepto de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá respecto al movimiento de las plantas que se encuentran en el parque principal, toda vez que dicha documental ya fue aportada por el ente territorial demandado y CORPOBOYACÁ respectivamente.

Acción: Popular
Radicación No.: 150013333012-2018-0095-00
Demandante: YEISON NICOLÁS REYES MUÑOZ
Demandada: MUNICIPIO DE SORA

2.- CORPOBOYACÁ

2.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que la ley les confiere se tendrán como prueba los siguientes documentos:

- a) Proceso administrativo sancionatorio – infracción ambiental OOCQ-00098/18 de fecha 02-05-2018, (Cuaderno Principal fls. 285 a 295) que contiene:
 - Acta de visita técnica
 - Resolución No. 2335 de 05 de julio de 2018 (fl. 291 – 294)
 - Oficio No. 110 008253 de fecha 06 de julio de 2018 suscrito por la Secretaria General y Jurídica de CORPOBOYACA (FL. 295)
- b) Autorizaciones AFAA-0066/18, (Cuaderno Principal fls. 296 a 245) que contiene:
 - Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados (Cuaderno principal fls. 297 a 298)
 - Escritura de posesión del cargo como Alcalde Municipal de Sora del señor Mauricio Neisa Alvarado (Cuaderno principal fls. 299 a 300)
 - Acuerdo No. 017 de 26 de agosto de 2016 "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SORA PARA CELEBRAR CONTRATOS, SUSCRIBIR CONVENIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Cuaderno principal fls. 301 a 303)
 - Cédula de ciudadanía del señor Mauricio Neisa Alvarado – Alcalde Municipal de Sora (Cuaderno principal fl. 304)
 - Credencial de Alcalde Municipal de Sora (Cuaderno principal fl. 305)
 - RUT del señor Mauricio Neisa Alvarado (Cuaderno principal fl. 306 – 309)
 - Auto-declaración costos de inversión y anual operación (cuaderno principal fl. 310)
 - Tabla única de liquidación para evaluación ambiental (cuaderno principal fl. 311)
 - Recibo de pago servicios de evaluación ambiental de fecha 02 de mayo de 2018 expedido por CORPOBOYACÁ (cuaderno principal fls. 312 – 313)
 - Comprobante de ingresos expedido por CORPOBOYACÁ (cuaderno principal fl. 314)
 - Auto No. 0527 de fecha 08 de mayo de 2018 "Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de árboles aislados y se toman otras determinaciones"(Cuaderno principal fls. 315 – 316)
 - Oficio 150-005740 de 15 de mayo de 2018 suscrito por la Subdirectora de Administración de Recursos Naturales dirigido al Alcalde Municipal de Sora (cuaderno principal fl. 317)
 - Visita técnica aprovechamiento forestal de CORPOBOYACÁ (cuaderno principal fls. 318 y vto.)
 - Concepto técnico de Evaluación de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados (cuaderno principal fls. 319 – 321)
 - Resolución No. 1863 de 21 de mayo de 2018 "Por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"(cuaderno principal fls. 322 – 326)
 - Oficio 110 006502 de fecha 29 de mayo de 2018 por medio del remite al Alcalde municipal de Sora la Resolución No. 1863 de 21 de mayo de 2018 suscrito por el Secretario General y Jurídico de CORPOBOYACÁ (cuaderno principal fl. 327)

3.- MUNICIPIO DE SORA

3.1. DOCUMENTALES

Con el valor legal que la ley les confiere se tendrán como prueba los siguientes documentos:

- Decreto 052 de 08 de junio de 2016 - Plan de Desarrollo 2016 – 2019 "Es hora de cambiar" (CD fl. 348)
- Registro fotográfico de socialización del proyecto del Parque central (CD fl. 348)
- Lista de asistencia de la socialización del proyecto del parque central (CD fl. 348)

- Auto 0527 de 08 de mayo de 2018 "Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de árboles aislados y se toman otras determinaciones".

4.- PRUEBAS DE OFICIO

a) INSPECCIÓN JUDICIAL

Se decreta realizar una inspección judicial del parque central del municipio de Sora con el fin de verificar los hechos contenidos en el libelo de demanda y lo dicho por cada una de las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento.

Dicha diligencia se llevará a cabo el **JUEVES PRIMERO (01°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** hora en la que deberán hacerse presentes las partes intervinientes del presente trámite en el **PARQUE CENTRAL del MUNICIPIO DE SORA.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No.: 150013333012-2017-00037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 214)

Mediante auto de fecha 23 de agosto del año en curso, se ordenó remitir las copias de la demanda y del auto admisorio a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, con el fin de adelantar el procedimiento tendiente al amparo de pobreza solicitado por el accionante (fl. 206), quien respondió mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2018 y radicado en la Oficina de los Juzgados Administrativos el 09 de octubre de año en curso.

Así las cosas el despacho ordena poner en conocimiento a los sujetos procesales la respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo obrante a folio 211 a 213 del expediente.

Así mismo y en cumplimiento del artículo 108 del C.G.P., se ordena remitir la comunicación al registro nacional de personas emplazadas.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 45 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00198 00
Accionante: ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ “ESE CRIB”.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del doce de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 56)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante escrito radicado el 11 de octubre del año en curso, el accionante, presentó incidente de desacato contra la Policía Nacional –Dirección de Sanidad-, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 2 de octubre del año que avanza, con base en los siguientes hechos:

Adujo que hasta el momento la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en fallo del 2 de octubre de los corrientes, situación que le está afectando cada día más su salud.

Indicó que todos los días acude a la Policlínica de la Policía Nacional a solicitar la autorización para las citas médicas con los especialistas en Psiquiatría y Neurología, pero que no ha recibido respuesta favorable y que por el contrario le indican que debe afiliarse a otra EPS, porque allí no le van a dar ninguna atención.

Agregó que dicha negativa le ha generado problemas de salud y económicos debido a que reside en el Municipio de Toca, desde donde tiene que desplazarse diariamente a solicitar la atención que requiere.

Con base en lo anterior, solicita se ordene de manera inmediata la prestación del servicio de salud (fl. 55)

Realizada la anterior precisión, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a los funcionarios obligados a cumplir con las ordenes de tutela y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 02 de octubre de 2018 proferido por este estrado judicial, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, o quienes hagan sus veces**, a fin de que en el término de dos (2) días, informen si a la fecha han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de octubre de 2018, en cuya parte resolutive se ordenó:

“PRIMERO.- DECLARAR que la Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna y a la integridad del joven **ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna a la integridad del joven **ANDRES FELIPE HERNANDEZ RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- ORDENAR a la Policía Nacional dejar sin efecto la resolución No. 00049 del 15 de agosto de 2018 acto administrativo de licenciamiento por culminación del servicio militar obligatorio del joven Andrés Felipe Hernández por culminación de su servicio militar obligatorio y se reactive de manera inmediata el derecho a la seguridad social que le asiste

como auxiliar de la policía junto con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a las que tiene derecho por ostentar dicha condición hasta tanto no se le garantice el tratamiento médico por parte de la Junta Médico Laboral según su patología.

CUARTO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice por el tiempo que resulte científicamente indicado, el suministro de toda la atención médica, hospitalaria, que requiera el joven ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en el entendido que dicha atención ha de ser integral, así como las medidas necesarias para que se le practique al accionante a la mayor brevedad, valoración por neurología y el control por psiquiatría prioritaria ordenado por el psiquiatra de la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, ordenada desde el pasado 15 de agosto de 2018, exámenes cuyos resultados serán tenidos en cuenta por la Junta Médico Laboral al adoptar el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral del accionante.

QUINTO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, para que una vez practicados los exámenes referidos en el párrafo anterior, adopte dentro de las 48 horas siguientes, las medidas necesarias para que se lleve a cabo valoración del joven Andrés Felipe Hernández Rodríguez por parte de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad Militar, donde se tenga en cuenta, al momento de determinar la pérdida de su capacidad laboral, sus circunstancias actuales, en particular la evolución de su cuadro psiquiátrico y psicológico; así como los exámenes de neurología y el control por psiquiatría prioritaria ordenado por el psiquiatra de la ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá.

SEXTO.- COMPULSAR copias de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que adopte las medidas que dentro de su competencia legal sean pertinentes, respecto a la omisión de no levantar el informe administrativo establecido en el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000, con ocasión de los hechos ocurridos el 14 de abril de 2017 donde se le causaron lesiones al joven Andrés Felipe Hernández como soldado auxiliar.

SÉPTIMO.- DECLARAR que la entidad vinculada ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ, no vulneró los derechos fundamentales del accionante por las razones expuestas.

OCTAVO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

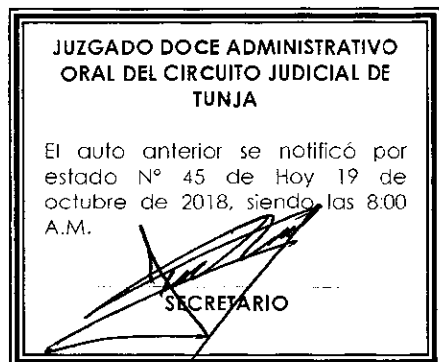
(...)" (fls. 46-53 y vto)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el fallo citado, igualmente, se les solicita que dentro del término de dos (2) días se manifiesten respecto de lo informado por el demandante en escrito del 11 de octubre de la presente calenda, para tal efecto **por secretaría** envíeseles copia del escrito en mención (fl. 55).

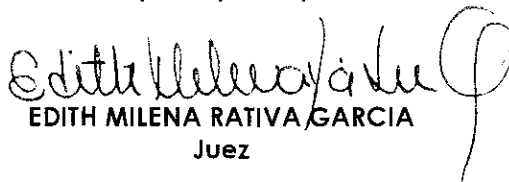
Ahora bien, en caso de que ya haya sido superada la situación fáctica que dio origen a la solicitud del señor Andrés Felipe Hernández Rodríguez, deben aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, en caso negativo, deberán dar cumplimiento de manera inmediata a las órdenes dadas en el fallo del 2 de octubre de 2018.

Finalmente, se dispone **requerir al encargado de la oficina de Talento Humano** de la Policía Nacional, para que informe nombres y números de cédulas de las personas que fungen actualmente como **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** y **DIRECTOR DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, o quienes hagan sus veces**, así como sus correos electrónicos personales, a efectos de notificarles las decisiones en este trámite procesal.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00174 – 00
Demandante: KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del doce de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito de subsanación. Para proveer de conformidad. (fl. 321)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veinte de septiembre del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, los hechos, la cuantía y los fundamentos de derecho (fls. 302 y 303)

Ahora bien, a través de escrito radicado el tres de octubre del presente año el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 305-320), por lo que observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) fallo de primera instancia proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Metropolitana de Tunja, del 23 de enero de 2018, ii) fallo de segunda instancia proferido por la Inspección Delegada Regional de Policía Número Uno del 23 de febrero de 2018 y iii) Resolución No. 01118 del 09 de marzo de 2018, emitida por el Director de la Policía Nacional notificada el 12 de marzo de 2018; decisiones que responsabilizaron disciplinariamente al demandante y concluyeron en su destitución.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad el reintegro a igual cargo que venía desempeñando o en otro de superior categoría, que se declare que no hay solución de continuidad en la prestación del servicio, que se ordene pagar al demandado, salarios, primas, subsidios, reajustes y/o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir desde la fecha de su retiro hasta su reintegro; al pago de perjuicios morales subjetivados, al pago de los valores de acuerdo al IPC, así como los intereses moratorios; así como solicita se prohíba expresamente en la sentencia efectuar descuentos por dineros recibidos del erario público, producto de una vinculación salarial o de cualquier otra relación legal o reglamentaria y que su liquidación se ordene de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del CPACA.

En ese orden, se concluye que para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado del demandante es de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS Y CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$9.498.746, 49), al momento de la demanda la cual no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 156 numeral 2, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Tunja – Boyacá (fls. 22 y s.s.)

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA** , presuntamente afectado por las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados, proferidos por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

Se evidencia dentro del plenario, a folio 306, que otorgó poder en debida forma, al abogado CARLOS ORLANDO VALENCIA GALINDO, identificado con C.C. 1.111.194.050 y portador de la T.P. 262.995 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

|

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que contra la decisión de primera instancia proferida por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY (fls.156 - 220) se interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió mediante decisión de fecha 23 de febrero de 2018, proferida por el Inspector Delegado Región de Policía Número Uno (fls. 247-280) de la Policía Nacional, por lo que ha de entenderse que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que " *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios(...)*", haciendo referencia al agotamiento de la vía gubernativa, o en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Aportó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Décima Judicial II Administrativa de Bogotá el día 03 de julio de 2018 (fl. 292) y constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de fecha 22 de julio de 2018 expedida por la Procuraduría Judicial 122 para Asuntos Administrativos de Tunja por haber asumido la competencia por el factor territorial (fls. 298 – 299).

Se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2.4 De la caducidad.

Para efecto de contabilizar la caducidad del presente medio de control, debe hacerse desde el día siguiente en que el demandante fue notificado el acto administrativo de destitución, esto fue el 13 de marzo de 2018; significa lo anterior que tendría hasta el 14 de julio de esa misma anualidad para interponer la respectiva demanda. Sin embargo el 03 de julio de 2018 se interrumpió dicho término por cuanto se radicó ante la Procuraduría Décima Judicial II Administrativa de Bogotá (fl. 292) la solicitud de conciliación prejudicial, el cual se reanudó el 22 de agosto de 2018 al expedirse la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (fl. 299), restándole a la parte demandante 11 días para incoar la demanda y como quiera que ésta fue presentada el mismo 22 de agosto (fl. 300), es del caso concluir que fue presentada en término.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 1500133330122018 00174 00
 Demandante: KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de lo cuantío y los direcciones de notificación.

Se anexo el poder conferido por el actor (fl.477), los actos administrativos demandados (fls.316-393 y 407-425); se adjuntaron los copios de lo demandado y sus anexos por lo notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considero pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las autoridades les esté especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieren esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas o través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, lo cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de lograr cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Nación – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte octora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalto el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500,00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA .	\$7.500,00
TOTAL	\$7.500,00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

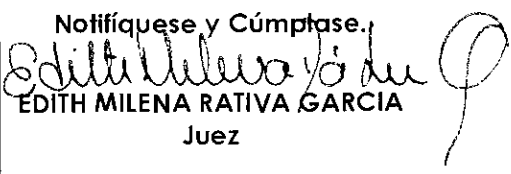
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

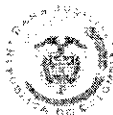
NOVENO.- Se reconoce personería al abogado **CARLOS ORLANDO VALENCIA GALINDO**, identificado con C.C. 1.111.194.050 y portador de la T.P. 262.995 del C. S. de la J, como apoderado del señor **KRISTIAN DAVID URREA FONTECHA**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante al folio 477 del expediente.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 45 de Hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 - 2013 - 00007 - 00
Demandante: LUIS GONZALO OCHOA LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del ocho de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a lo solicitado a folio 903. Para proveer de conformidad (fl. 906)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

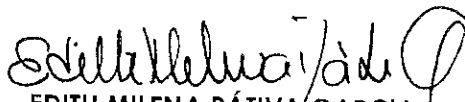
Revisado el expediente se observa que a través de auto del 21 de septiembre de 2017, se dispuso **oficiar** a la **Secretaría de Educación del Departamento**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, realizara las gestiones necesarias (que según respuesta dada por Fiduprevisora, vista a folio 886, consistían en el cambio del estado de la solicitud en el sistema único de radicación y la digitalización del expediente de la prestación), a fin de que fuera liquidada la cuota parte pensional correspondiente al municipio de Tuta.

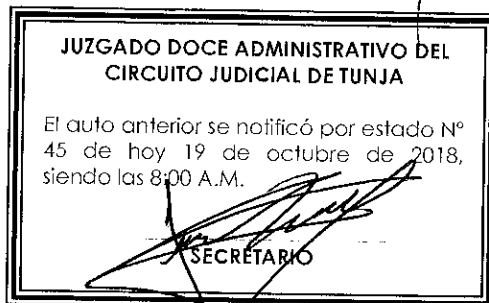
Igualmente, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del actor, la respuesta allegada por el municipio de Tuta vista a folios 893-900 y de la providencia en cita, remitiéndose copia de dichas documentales (fl. 902)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0955 de 2 de octubre de 2017 (fls. 903), dirigido a la Secretaría de Educación del Departamento, frente al cual ésta guardó silencio.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la **Secretaría de Educación del Departamento**, para que dentro de los cinco días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-0955 de 02 de octubre de 2017**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2015-00053-00
Demandante: BRITMAN HERLET MORA VARGAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del ocho de octubre del año en curso, para verificar cumplimiento de las sentencias proferidas. Para proveer de conformidad (fl. 195).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 6 de octubre de 2015** este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepciones de "LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES", "CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA SOLICITAR LA INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR", "NO CONFIGURACIÓN DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD", y "NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES", así como la de "PRESCRIPCIÓN", propuestas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional para el caso concreto, el parágrafo 13 del Decreto 4433 de 2004, por vulnerar el principio constitucional a la igualdad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio No. 2014-32539 de 21 de mayo de 2014, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES resolvió desfavorablemente la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del señor BRITMAN HERLET MORA VARGAS incluyendo la partida del subsidio familiar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la asignación mensual de retiro, de la cual es beneficiario el señor **BRITMAN HERLET MORA VARGAS**, a partir del 30 de abril de 2014, incluyendo como partida computable el subsidio familiar **en el mismo porcentaje que se encontraba reconocido a la fecha de su retiro del servicio**, sumas que serán indexadas mes por mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

QUINTO.- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEXTO.- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, deberá **DESCONTAR** sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada (CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES), conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia y a título de Agencias en derecho al tres por ciento (3%) de las pretensiones reconocidas. Por Secretaría Liquidense.

OCTAVO.- En firme, para su cumplimiento, por secretaria, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas" (fls. 111-1212 y vto)

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 13 de diciembre de 2016 al analizar el fallo proferido por este estrado judicial dispuso:

"**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de 6 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, impetrada por el señor Britman Herlet Mora Vargas contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen y déjense las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI" (fls. 171-181 y vto)

Esta providencia fue proferida el 13 de diciembre de 2016 (fls. 171-181 y vto); su notificación se surtió por estado No. 219 el 14 de diciembre de 2016, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**" (Negrilla del Despacho)

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este estrado judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

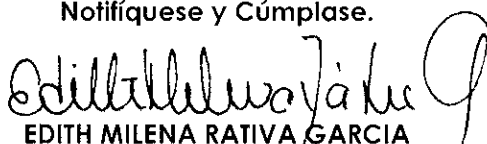
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

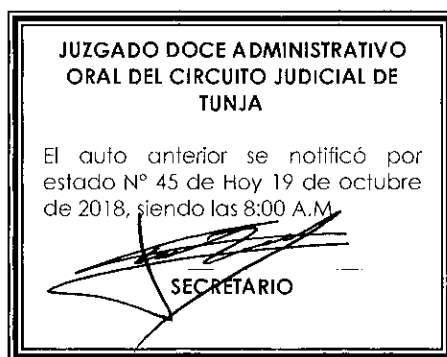
RESUELVE:

Oficiar a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 6 de octubre de 2015 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 13 de diciembre de 2016 (fls. 171-181 y vto), a favor del señor **BRITMAN HERLET MORA VARGAS**, identificado con C.C. No. 13.906.613 de Concepción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00012 00
Demandante: CARLOS ARTURO PACHON MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del doce de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 69).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 13 de julio de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 67).

En consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00103-00
Accionante: NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del ocho de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento documentos allegados, falta IPS. Para proveer de conformidad (fl. 73).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante providencia del seis de agosto de los corrientes, se ordenó por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la **IPS WM BIENESTAR INTEGRAL**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación allegara la información solicitada a través de oficio No. J012P-0491 de 13 de julio de 2018, realizándole las advertencias de Ley y recordándole que se trataba de una acción constitucional de trámite prioritario.

Igualmente, se ordenó por secretaría **poner en conocimiento** del interno la providencia en citas, para lo cual se remitió copia de la misma (fl. 54)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió vía correo electrónico el oficio No. J012P-0621 de 16 de agosto de 2018 (fls. 56-57), frente al cual la destinataria guardó silencio.

De otra parte, a través de escritos enviados vía correo electrónico y físico, los días 23 y 24 de agosto del año que avanza, el Director del EPAMSCASCO, manifestó al Despacho lo siguiente:

Que requirió al área de sanidad para que oficiara a la IPS WM Bienestar Integral, para que informara para cuándo quedo agendada la valoración por optometría y el cambio de gafas que requiere el actor, así mismo, indicara las razones por las cuales no se había realizado la valoración y entrega del gafas al mismo, frente a lo cual dicha dependencia informó lo siguiente:

Adujo que respecto de la entrega de las gafas, mediante oficio No. 00844 de 24/01/18 realizó la solicitud de cambio y devolución de gafas del PPL; que mediante correo electrónico solicitó información relacionada con la fecha de la brigada para valoración por optometría ante la IPS WM Bienestar Integral, sin que a la fecha haya recibido información al respecto.

Sostuvo que en el momento en que la IPS emita respuesta a la solicitud realizada, se efectuaran las gestiones necesarias para hacer entrega al actor de los lentes que necesita, igualmente, que una vez el Consorcio genere las autorizaciones para la valoración, se continuará con el tratamiento que necesita.

Adjuntó copia de la respuesta dada por el área de sanidad y solicitó absolver de responsabilidad al establecimiento, así mismo pidió requerir a la IPS WM Bienestar Integral, para que se pronuncie respecto del cambio de gafas que necesita el actor y requerir al Consorcio para que emita las autorizaciones solicitadas (fls. 60-72)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado y acreditado por el EPAMSCASCO, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **IPS WM Bienestar Integral**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la información solicitada a través del oficio No. J012P-0621 de 16 de agosto de 2018, anexándole copia del mismo y del presente, así como de la respuesta dada por el Director del establecimiento, obrante

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00103-00
Accionante: NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

a folio 66-63. **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

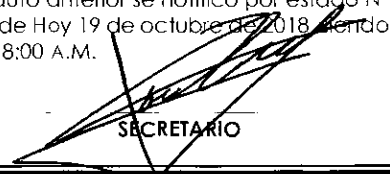
Igualmente, se ordena por secretaría, **oficiar** al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, se manifieste respecto de los requerimientos realizados por el EPAMSCASCO, a través de los cuales solicitó autorización para las valoraciones que requiere el señor Nelson Enrique García, para tal efecto remítase copia de los folios 60-63.

Finalmente, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO** identificado con TD: 7301, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" Alta Seguridad, el presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Vencido el término concedido, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho, para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 45 de Hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00113 00
Accionante: GUSTAVO JAIME GONZALEZ
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AFP PORVENIR S.A.
MEDIMAS S.A. MEDIMAS EPS, ARL POSITIVA, COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del dieciséis de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos visibles a folios 117 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 125)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del trece de septiembre del año que avanza, se rechazaron de plano los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto del 23 de agosto del año en curso, mediante el cual este estrado judicial se abstuvo de sancionar al representante legal de MEDIMAS EPS, dentro del trámite incidental de desacato (fls. 104-106 y 114 y vto).

Ahora bien, a través de escrito enviado vía correo electrónico el ocho de octubre de la presente calenda la apoderada de MEDIMAS EPS, remitió nuevamente respuesta¹ al incidente de desacato en los mismos términos del enviado el 13 de agosto de 2018², así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar su estudio, toda vez que, ya fue objeto de análisis³.

En este orden de ideas, no habiendo pronunciamiento por realizar respecto del documento aportado, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹ Folios 116-124

² Folios 87-91

³ Folios 104-106





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00156 – 00
Accionante: LAURA VIVIANA ARCOS RUIZ como agente oficioso de la señora NUBIA YANETH RUIZ
Accionados: NUEVA E.P.S.
Vinculados: MUNICIPIO DE TUNJA-SISBEN- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ y HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 37)

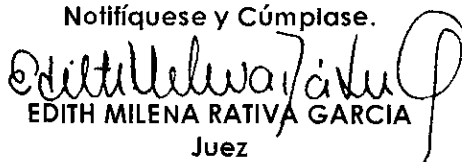
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 13 de septiembre de 2018, se ordenó por secretaría requerir por primera vez a la representante legal de la Nueva E.P.S., para que dentro de los cinco días siguientes, remitiera de manera completa la información solicitada en el oficio No. J012P-0654 de 29 de agosto de 2018, anexándole copia de ese auto (fl. 32)

En vista de lo anterior la entidad accionada allegó certificado ADRES del estado de afiliación de la señora NUBIA YANETH RUIZ, con la novedad de **fallecida** (fl. 36).

Así las cosas, ante la imposibilidad de cumplimiento del fallo, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00091-00
Accionante: IVÁN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY
Accionados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 12 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 79).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de julio de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 78 del cuaderno principal).

Por otra parte se tiene que mediante auto del 05 de junio de 2018, se ordenó obedecer y cumplir, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 31 de mayo de 2018; abstenerse de dar apertura al trámite incidental de desacato contra el señor REINALDO JAIMES GONZALEZ en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación; y oficiar a la accionada para que diera cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 31 de mayo de los corrientes, el cual quedó de la siguiente manera: "En cuanto al literal c), se ordena a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta providencia, expida certificación en la que conste en qué fecha fue consignado en auxilio de cesantías a favor del accionante, señor IVAN HERNANDO RONDON ECHEVERRY, desde la fecha de su "vinculación realizada el 25 de marzo de 2014 y hasta la actualidad" tal como lo solicitó en el literal c) de la petición radicada el 21 de febrero del año en curso" (fls. 39-40).

Dando cumplimiento a lo anterior se allegó respuesta por parte la apoderada de la Rama Judicial con fecha del 19 de junio de 2018, por medio de la cual informa que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 31 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el sentido de informar al accionante las fechas en las cuales se consignaron las cesantías de los años 2014, 2015 y 2016, y se anexó los correspondientes soportes (fls. 46-49).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

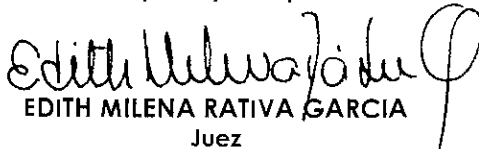
Por la expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

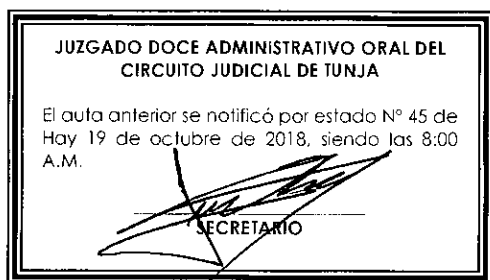
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00072 – 00
Demandante: ALBA MARINA CLAVIJO DE ARDILA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del doce de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora allegó documentos tal como se advierte a folio 113 y que la parte demandada incumplió con la carga impuesta. Para proveer de conformidad (fl. 121)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del trece de septiembre de los corrientes, se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los cinco días siguientes, consignara el valor de los gastos de notificación y aportara las copias necesarias, para la notificación de las vinculadas Ministerio de Trabajo y Fondo de Solidaridad Pensional, so pena de hacer uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P.

Igualmente, se ordenó al apoderado del I.C.B.F. que en el **término de quince (15) días** siguientes a la ejecutoria, allegara la información relacionada con la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar, sector barrio el Libertador de la ciudad de Tunja, aportara las copias para la respectiva notificación y finalmente, diera trámite a las notificaciones correspondientes, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (fls. 111 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la accionante, a través de escrito radicado el 21 de septiembre hogaño, aportó recibo de pago de gastos de notificación por valor de quince mil pesos, así como dos copias de traslados, cumpliendo de esta manera con la órdenes dadas por el Despacho (fl. 113)

Por su parte el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 4 de octubre del año que avanza, presentó renuncia al poder conferido por la entidad, por cuanto el contrato de prestación de servicios profesionales para el área de representación judicial del I.C.B.F. había terminado y anexó constancia de la comunicación realizada a la Directora (E) del I.C.B.F., Regional Boyacá, de fecha 2 de octubre de 2018 (fls. 114-120 y vto)

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se aceptará la renuncia presentada por el abogado Alex Felipe García Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.052.388.075 de Duitama y T.P. No. 270.066 del C.S. de la J. como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De otra parte, teniendo en cuenta que el término de quince días concedido en auto del 13 de septiembre del año en curso al apoderado del I.C.B.F. para que diera cumplimiento a las cargas impuestas en audiencia inicial realizada el 31 de mayo de los corrientes, tendientes a la vinculación de la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar, sector barrio el Libertador de la ciudad de Tunja, expiró, sería del caso, dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 178 del CPACA, de no ser porque, este renunció como apoderado ante la respectiva entidad y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se ordenará por secretaría, requerirlo para que dentro de los **cinco días siguientes** al recibo de la comunicación, cumpla con las órdenes impuestas en audiencia inicial efectuada el 31 de mayo de hogaño, consistentes en: allegar la información relacionada con la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar, sector barrio el

Libertador de la ciudad de Tunja; aportar las copias para la notificación y dar trámite a las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Alex Felipe García Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.052.388.075 de Duitama y T.P. No. 270.066 del C.S. de la J. como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO.- REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, cumpla con las órdenes impuestas en audiencia inicial efectuada el 31 de mayo de hogano, consistentes en: allegar la información relacionado con la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar, sector barrio el Libertador de la ciudad de Tunja; aportar las copias para la notificación y dar trámite a las mismas.

TERCERO.- Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00237 00
Demandante: ANA ELVIRA GUAYACUNDO DE SALINAS
Demandado: COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folio 196, para proveer de conformidad (fl. 199).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 07 de diciembre de 2017, se ordenó oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera informar a este Despacho, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 25 de febrero de 2016 proferida por este estrado judicial (fls. 169-179 y vto), a favor de la señora **ANA ELVIRA GUAYACUNDO DE SALINAS**, identificada con C.C. No. 23´269.847 de Tunja (fls. 191-192)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-622 del 03 de septiembre de 2018, dirigido a COLPENSIONES, al cual la entidad dio respuesta mediante oficio No. BZ: 2018_11096580 del 03 de octubre de 2018, suscrito por la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, por medio del cual informó que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, por cuanto una vez validada la documentación para el cumplimiento, se evidenció que no se cuenta con la totalidad de la misma, por lo que se procedió a requerir mediante comunicaciones enviadas por la Dirección de Procesos Judiciales el 18 de septiembre de 2018, al empleador y a la demandante, a través de mensajería con las guías de envío No. GA87022049939 y No. GA 87022049952 solicitándoles la Certificación de factores salariales devengados por el causante en el periodo correspondiente al último año de servicios laborado. Igualmente anexó copia de las comunicaciones realizadas (fls. 196-198)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, obrante a folios 196-198 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00138– 00
Accionante: DIANA PATRICIA JIMENEZ GONZALEZ en calidad de agente oficiosa del señor JOSÉ ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ.
Accionados: EMDISALUD EPS-S Y SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ.
Vinculado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de octubre de los cursantes, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte y la devolución del oficio a folio 135 del cuaderno No. 2, para proveer de conformidad (fl. 75).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de febrero de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 74 del cuaderno principal).

Igualmente revisado el expediente se evidencia que en auto del 06 de septiembre del año en curso, se ordenó oficiar a la parte actora, señora DIANA PATRICIA JIMENEZ GONZALEZ en calidad de agente oficiosa del señor JOSÉ ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informara si existían consultas, medicamentos o tratamientos pendientes con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 7 de septiembre de 2017, en el que se tutelaron los derechos fundamentales del señor JOSE ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002583019 de Moniquirá, so pena de entender que su silencio implica acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 133).

Dando cumplimiento a lo anterior por Secretaría se expidió el oficio No. J012P-753 del 21 de septiembre de 2018, oficio que fue devuelto por la empresa de envíos 472 con la causal "No reclamado" tal como se ve a folios 134 y 135.

No obstante con el ánimo de ejercer un control oficioso sobre el cumplimiento de la presente acción como lo exige la jurisprudencia constitucional¹, se citará nuevamente de manera textual el contenido de la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 7 de septiembre de 2017:

"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la seguridad social, a la igualdad, y a la vida digna, radicados en cabeza del señor **JOSE ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ**, vulnerados por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, EPS EMDISALUD ESS y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA que dentro del término máximo de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las gestiones administrativas para que el señor José Albeiro Jiménez González sea remitido a una **INSTITUCIÓN DE IV NIVEL DE ATENCION DE ALTA COMPLEJIDAD, QUE CUENTE CON BANCO DE SANGRE Y CAPACIDAD PARA REALIZAR IDENTIFICACIÓN Y HEMOBANCO.**

Deberá allegar a este Despacho prueba documental que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas.

TERCERO.- ADVERTIR, a la ESE Hospital San Rafael de Tunja que podrá realizar el recobro a la EPS EMDISALUD ESS, en relación a los montos que excedan los recursos otorgados por el Soat y el Fosyga (800 salarios mínimos legales diarios).

CUARTO.- ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.P.S EMDISALUD ESS**, que en caso de ser necesario, suministre y garantice: al señor **JOSE ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ**, y a su acompañante, si es del caso, el pago del servicio de transporte y alojamiento si la atención médica especializada que requiere el actor debe llevarse a cabo en un municipio diferente a donde el actor tiene radicada su residencia.

¹ Auto No. 008/96. Mg. Pte. José Gregorio Hernández

QUINTO.- ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.P.S EMDISALUD ESS, que garanticen el tratamiento integral que requiere el señor **JOSE ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ** para el tratamiento de acuerdo a su patología y su efectiva recuperación. Ello atendiendo al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud.

(...)" (fls. 16-25 y vto)

En este orden de ideas, ante la imposibilidad de ubicar a la parte actora, se ordena por secretaría **oficiar** a la parte demandada **EMDISALUD EPS-S y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si existen consultas, medicamentos o tratamientos pendientes con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 7 de septiembre de 2017, en el que se tutelaron los derechos fundamentales del señor JOSE ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002583019 de Monquirá, so pena de entender que su silencio implica acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

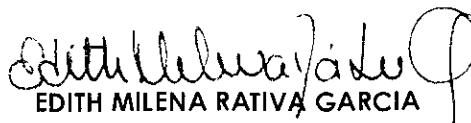
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase a la parte demandada esto es a **EMDISALUD EPS-S y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informen lo referido en la parte motiva de la presente providencia.

Por secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012-2014-00094-00
Demandante: CLARA STELLA MONTAÑA DE MORALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial a folio 544 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 571).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 31 de mayo de 2018, se ordenó por poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, obrante a folios 521-522 y vto del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto.

Por otra parte se dispuso por secretaría poner en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- lo manifestado por la apoderada de la actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronunciara al respecto, e indicara las razones por las cuales, a la fecha no ha dado cumplimiento total a los fallos proferidos, según lo manifestado por la demandante, cuando su deber es acatar lo dispuesto en las órdenes judiciales y no dilatar el cumplimiento de las mismas, so pena de la imposición de sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P., para tal efecto se remitió copia de los folios 523-539 (fl. 541).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0379 del 15 de junio de 2018, dirigido a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, al cual la entidad dio respuesta mediante oficio No. 201811103772581 del 15 de junio de 2018, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional-UGPP-, por medio del cual remite respuesta emitida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales y anexos adjuntos al memorando interno No. 20174301055923; por otro lado indicó que respecto de los intereses moratorios esa entidad los liquidó a favor de la interesada profiriendo la Resolución No. 3870 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual ordena su pago, el cual se llevará a cabo una vez se reciban los documentos requeridos en la mentada resolución.

Finalmente frente a la inconformidad planteada por la actora respecto al cumplimiento de los fallos, indicó que la liquidación realizada fue la proferida por esa entidad de acuerdo a los soportes recibidos por lo que si se tiene objeción se debe agotar los recursos de ley y de esta manera establecer la liquidación del presente proceso. Anexó los anexos correspondientes al memorando interno No. 20174301055923 (fls. 544-568).

Posteriormente con fecha del 28 de septiembre de 2018, fue allegado oficio No. 201814208787611, suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, por medio de la cual se pone en conocimiento que la Subdirección Financiera de la UGPP, profirió la Resolución No. ODP 180 del 21 de septiembre de 2018, en cumplimiento de la Resolución RDP 14656 del 07/04/2017. Anexó copia de la Resolución No. ODP 180 del 21 de septiembre de 2018 (fls. 569-570).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

Medio de Control:
Radicación No.:
Demandante:
Demandado:

UNIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
150013333012401400094-00
CLARA STELLA MONTAÑA DE MORALES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, obrante a folios 544-570 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 45 de Hoy 19 de octubre de 2018; siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00054-00
Demandante: HIPOLITO SERRANO GUTIERREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 05 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 379).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 30 de agosto de 2018 (fls. 373-376), ordenó revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 29 de noviembre de 2017 (fls. 305-316 y vto.), disponiendo en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas como quiera que no existe asunto pendiente por resolver, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

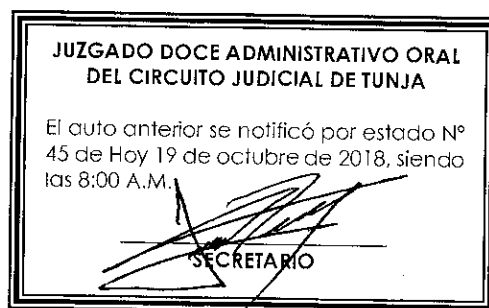
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: En firme esta determinación, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2016 – 0063 – 01
Demandante: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: ARMANDO ROMERO GARRIDO Y OTROS

Encontrándose el expediente al despacho para fallo, se observa que al momento de decretar pruebas¹ se ordenó oficiar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja para que allegara la siguiente información:

- Copia íntegra de las pólizas de responsabilidad civil No. 003 de 1999 de LA PREVISORA y la copia integral de las pólizas de responsabilidad civil No. 002 de 2000 de LIBERTY SEGUROS S.A., con sus correspondientes copias de cobertura y exclusiones; así como procedimiento de afectación.
- Copia de las pólizas de responsabilidad civil y contra riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes correspondientes a la vigencia 2014, precisando si las mismas fueron afectadas una vez se notificó la condena del proceso No. 2008-0065 que cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, incluyendo copias de cobertura y exclusiones; así como el procedimiento de afectación y certificación de su afectación o no por parte de la entidad.

Revisado el expediente observa esta instancia que dicha documental no ha sido allegada por la entidad oficiada por lo que se ordenará por Secretaría **REQUERIR** a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL para que en el término de 5 días contados a partir del recibido del respectivo oficio, emita respuesta al oficio Nro. J012P-199 del 13 de abril de 2018. Adviértasele las sanciones de ley por no responder dentro del término aquí ordenado.

No obstante lo anterior, y en pro de los principios de comunidad y contradicción de la prueba y con el fin de garantizar el debido proceso, se ordenará dejar sin efecto la audiencia llevada a cabo el 14 de agosto de 2018, a partir del minuto 05:47 es decir desde el momento en que ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar, para en su lugar proceder a incorporar la prueba faltante, una vez sea allegada por la respectiva entidad².

Se aclara al apoderado del señor ARMANDO ROMERO GARRIDO, **demandado dentro del proceso**, que deberá acercarse a la Secretaría del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, con el fin de retirar el respectivo oficio con el fin de impartir el trámite respectivo. Realizado lo anterior, deberá allegar la constancia de envío o radicación del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

¹ Audiencia llevada a cabo el 11 de abril de 2018 según consta en acta obrante a folio 823 y video obrante a folio 822A.

² Lo anterior con fundamento que una decisión abiertamente contraria a la ley, no ata al juez en los términos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 09 de octubre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno:

"Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (Negrilla fuera de texto)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 - 2016 - 0063 - 01
Demandante: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandada: ARMANDO ROMERO GARRIDO Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la audiencia llevada a cabo el 14 de agosto de 2018, a partir del minuto 05:47 es decir desde el momento en que ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar, para en su lugar proceder a incorporar la prueba faltante, una vez sea allegada por la respectiva entidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL para que en el término de 5 días contados a partir del recibido del respectivo oficio, emita respuesta al oficio Nro. J012P-199 del 13 de abril de 2018. Adviértasele las sanciones de ley por no responder dentro del término aquí ordenado.

TERCERO.- Una vez aportada la documental requerida, ingrese en forma inmediata el proceso de la referencia al despacho, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00070 00
Accionante: EDITHSON HUERTAS RIOS
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de octubre del año en curso, poniendo en conocimiento escritos a folios 50 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 82).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 06 de agosto de 2018, se ordenó oficiar al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que dentro del término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación, procediera a expedir la autorización para la valoración por la especialidad de ortopedia que necesita el señor Edithson Huertas Ríos, la cual fue solicitada por el EPAMSCASCO, igualmente, una vez expedida esta la remitiera al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que tramitara la correspondiente cita. Finalmente, debía acreditar a este estrado judicial la expedición de la misma y su envío al establecimiento.

De otra parte se ordenó por secretaría instar a la IPS Bienestar Integral, para que prestara toda su colaboración y de manera prioritaria informara el estado actual de elaboración y adaptación de las gafas que requiere el interno **EDITHSON HUERTAS RIOS** T.D. 28746, quien se encuentra recluso en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el "BARNE", así mismo, para que hiciera entrega de las gafas que necesita de manera prioritaria, atendiendo la naturaleza de acción constitucional que enmarca la presente situación. Igualmente, se le solicitó se pronunciara respecto del escrito presentado por el Director del EPAMSCASCO, allegando los documentos que acreditaran las actuaciones realizadas. Para tal efecto por secretaría se remitieron copias de los documentos obrantes a folios 30 a 36 y 39, así como de la esa providencia.

Finalmente, se dispuso por secretaría poner en conocimiento del interno **EDITHSON HUERTAS RIOS** T.D. 28746, quien se encuentra recluso en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el "BARNE", el contenido del ese auto, para tal efecto se remitió copia del mismo (fl. 42).

Conforme a lo anterior con fecha del 23 de agosto de los cursantes fue allegado oficio suscrito por el Director del EPAMSCASCO (fls. 50-56) y reiterado el 24 del mismo mes y año (fls. 67-81), por medio del cual indicó lo siguiente:

Que requirió al área de sanidad del establecimiento para que informara si el Fiduconsorcio ya generó la autorización para la especialidad de ortopedia que tiene pendiente el accionante y si ya le fueron entregadas las gafas y medicamentos ordenados a lo cual dicha área informó:

- "Se anexa autorización para la valoración por la especialidad de ortopedia autorizada el día 01/08/2018 por el Fiduconsorcio, cita que se solicitó mediante correo electrónico al Hospital San Rafael de Tunja, la cual la IPS agendó la cita para la última semana del presente mes y año, información que puede ser corroborada en el número telefónico 7405030.
- Referente a la entrega de gafas del PPL, el Fiduconsorcio generó la autorización el 01/05/2018, razón por la cual esta dependencia ha solicitado mediante correo electrónico a la IPS BIENESTAR INTEGRAL, se informe el trámite realizado para la adquisición de lentes y

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00070 CC
Accionante: EDITHSON HUERTAS RIOS
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRAPAJ)

monturas que requiere el paciente, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de dicha IPS encargada de las valoraciones por optometría y entrega de gafas a la población privada de la libertad.

- *Se anexan soportes de entrega de medicamentos al PPL."*

Con base en lo anterior indicó que el accionante cuenta con cita para valoración con ortopedia y se le entregaron los medicamentos quedando pendiente la entrega de las gafas, pues no se ha recibido respuesta por parte de la IPS. Por lo tanto solicitó que se declare que por parte del establecimiento de combita se está dando cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

Anexó copia de la respuesta dada por la oficina de sonidad y sus anexos (fls. 73-81).

Posteriormente con fecha del 22 de agosto de los cursantes, reiterado el 24 del mismo mes y año, fue allegado memorial No. 20181000258001 suscrito por el Apoderado Judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, (fls. 58-66), por medio del cual informó lo siguiente:

Señaló que al consultar el aplicativo del Contac Center se evidencia que fue expedida la autorización oportunamente en favor del occionante, como se ve:

"ACCIONANTE:	EDITH HUERTAS RIOS
CC:	86.051.854
AUTORIZACIÓN:	CFSU717664
SERVICIO:	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA
LUGAR:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
FECHA:	DD 01 MM 08 AA 2018"

Aclaró que la autorización fue emitida oportunamente por el Contac Center Millenium de acuerdo con el modelo de atención en salud para los PPL, y que por tanto le corresponde al área de sanidad del ERON donde se encuentre recluido revisar la historia clínica del paciente e informar al despocho todas las actividades que se efectuaron para la consecución y materialización de la cita ante la IPS aludida.

Por lo que adujo que el Consorcio de acuerdo con su competencia y facultades legales ha dado cumplimiento al fallo objeto de la presente tutela, pues ha garantizado la prestación del servicio de salud que ha sido requerido y ordenado por los profesionales tratantes, por lo que solicitó se declare el hecho superado y se archiven las diligencias, además de requerir al Director del EPAMSCASCO con el fin de que informe las actividades desplegadas para conseguir las citas e informe las actuaciones, solicitudes y gestión para la valoración por los especialistas ordenadas por los médicos tratantes a favor del accionante.

Anexó autorización de servicios médicos expedida a nombre del accionante y copia del correo remitido por el Contac Center al área de sanidad (64-65).

Así las cosas, **por secretaría requiérase al Director y área de sanidad del EPAMSCASCO** para que informe si llevó al accionante a cita programada para la última semana del mes de agosto, en caso afirmativo, cuál fue el diagnóstico y cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, comuniquen las razones por las cuales no fue posible su valoración, igualmente, para que indique si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno, en caso afirmativo acredite los requerimientos hechos.

De otra parte se ordena por secretaría **INSTAR a la IPS BIENESTAR INTEGRAL**, para que preste toda su colaboración y de manera prioritaria informe el estado actual de elaboración y adaptación de las gafas que requiere el interno **EDITHSON HUERTAS RIOS** T.D. 28746, quien se encuentra recluido en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel, el "BARNE", así mismo, para que haga entrega de las gafas que necesita de manera prioritaria, atendiendo la naturaleza de acción constitucional que enmarca la presente situación, recordándole que es la **segunda vez** que esta instancia lo requiere.

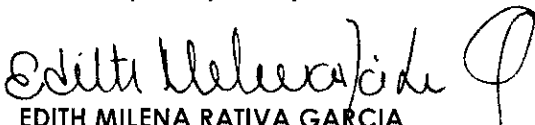
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00070 00
Accionante: EDITHSON HUERTAS RIOS
Accionados: DIRECTOR Y ARFA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Igualmente, se le solicita que se pronuncie respecto del escrito presentado por el Director del EPAMSCASCO, allegando los documentos que acrediten las actuaciones realizadas. Para tal efecto por secretaría remítanse copias de los documentos obrantes a folios 67-81, así como de la presente providencia.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **EDITHSON HUERTAS RIOS** T.D. 28746, quien se encuentra recluso en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el "BARNE", el contenido del presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00201-00
Demandante: EDISON PINZON AMAYA
Demandado: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE ÁREA JURÍDICA – EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de octubre de 2018, poniendo en conocimiento escrito a folios 11 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 15).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de escrito del 11 de octubre del año en curso, el accionante solicitó la apertura del trámite incidental de desacato pues la oficina demandada se niega al cumplimiento de la tutela, por lo tanto considera que debe darse aplicación a las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 (fl. 11)

Por otra parte con fecha del 12 de octubre de 2018, fue allegado oficio (fls. 13-14) suscrito por el Director del EPAMSCASCO, por medio del cual informó lo siguiente:

Que en cumplimiento a las órdenes dadas en sentencia del 04 de octubre de los cursantes, proferida por este estrado judicial y con el fin de garantizar los derechos fundamentales del accionante relacionados con la respuesta al derecho de petición elevado el 21 de julio del año en curso, referente a la clasificación en fase de seguridad, el área de atención y tratamiento del establecimiento le allegó copia de la respuesta correspondiente.

Revisados los soportes aportados se tiene a folio 22 del expediente la respuesta a la que hace referencia el Director del EPAMSCASCO, en la cual el Responsable del Consejo de Evaluación y Tratamiento EPCAMS-COMBITA, pone en conocimiento del accionante: "que según el artículo 9 de la resolución 7302 de 2005 existe en cada establecimiento de reclusión un órgano colegiado conformado por un equipo interdisciplinario llamado Consejo de Evaluación y Tratamiento, que es el encargado, en conjunto, de verificar y certificar si usted como PL cumple, o no cumple, con factor objetivo y subjetivo para cambio de fase. Por tanto, no puedo informarle si usted ya cumple, o no cumple, con los requisitos para cambio de fase sino hasta que este consejo haya sesionado y emita un concepto.

Ahora, siguiendo con lo anterior, y según el párrafo 2º del artículo 10º de la resolución 7302 de 2005 existe algo llamado factor subjetivo que se debe evaluar antes de certificar cambio de fase. No es suficiente con que usted haya cumplido con el tiempo requerido para cambio de fase para garantizar y afirmar que usted necesariamente ya tiene la fase solicitada. Puesto que si eso fuese suficiente y necesario con el solo tiempo se clasificaría de forma automática a toda la población y no sería necesario la creación de un cuerpo colegiado que certificara otros factores.

La demora en el tiempo de estudio no se debe a una arbitrariedad, se debe a que hay otros PL que como usted solicitaron cambio de fase y hay que hacer un estudio detallado para proceder a cambiarlos de fase. Si se anticipa la fecha de estudio, ya notificada a usted, se estaría pasando por el orden y el derecho que tienen sus compañeros PL a ser estudiados para cambio de fase."

Advierte el Despacho con base en lo informado tanto por el Responsable del Consejo de Evaluación y Tratamiento EPCAMS-COMBITA y el Director del EPAMSCASCO, que no se ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia con fecha del 04 de octubre de 2018, toda vez que la respuesta emitida versa sobre los mismos argumentos de la respuesta inicial que dio lugar a la presente tutela, por lo que no se ha dado cumplimiento a las órdenes emitidas por este estrado judicial, dado que no se le ha informado al accionante la fecha cierta en la cual se va a realizar el correspondiente estudio por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, a efectos de que se dé un veredicto final a su clasificación o no en mediana seguridad.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a los funcionarios obligados a cumplir con las ordenes de tutela, y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 04 de octubre de 2018

proferido por este estrado judicial, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie al señor **German Rodrigo Ricaurte Tapia en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad EPAMSCASCO – Área Jurídica y Área de Evaluación y Tratamiento**, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento total al fallo de tutela en comento, en el sentido de que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del fallo, responda de **fondo** al derecho de petición elevado por el señor EDISON PINZÓN AMAYA el 26 de julio de 2018 relacionado con el trámite y análisis de clasificación a nueva fase de mediana seguridad.

En caso afirmativo, debe aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, **en caso negativo, deberá dar cumplimiento de manera inmediata** a las órdenes dadas en el fallo del 04 de octubre de 2018, proferido por este Despacho.

Igualmente, por **secretaría** se le enviará al **Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad EPAMSCASCO – Área Jurídica y Área de Evaluación y Tratamiento**, copia del escrito presentado el accionante visible a folio 11 del expediente, con el fin de que también se pronuncien al respecto. Para tal efecto remítasele copia del mismo y del presente.

Por **Secretaría**, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 002 - 2014 - 00206 - 00
Demandante: MARIA TERESA CASTILLO DE RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del doce de octubre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 181)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante escrito radicado el nueve de octubre de los corrientes, el apoderado de la parte ejecutante solicitó a este estrado judicial, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de la entidad ejecutada (fl. 180)

Así las cosas, con el fin de resolver la anterior solicitud se hace necesario citar las siguientes actuaciones procesales surtidas dentro del presente:

-Auto de 7 de diciembre de 2017, notificado mediante estado No. 53 el 11 de diciembre de 2017, a través del cual se aprobó la liquidación en costas practicada por secretaría (fl. 162-163)

-Auto del 5 de abril de 2018, notificado en estado No. 16 el 6 de abril de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 169)

-Resolución No. SUB 170990 de 27 de junio de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES declaró el cumplimiento total del fallo judicial proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja, con radicado No. 2007-00030-00 de 24 de junio de 2010, conforme a la resolución No. 7984 de 4 de marzo de 2011, junto con la constancia de notificación personal (fls. 173-177)

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso, fue presentada de forma libre y espontánea por el apoderado de la ejecutante, quien es la parte interesada en recibir el pago total de las obligaciones perseguidas, sin lugar a mayores conjeturas en los términos del artículo 461 del CGP, se accederá a la misma.

Finalmente, se advierte que en el "sub iudice" no se habían decretado medidas cautelares, por lo que sobre el particular no debe proferirse ninguna orden (Cuaderno 2 fl. 14).

Ejecutoriada la presente providencia, se archivará el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta determinación, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 45 de Hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2018-00028-00
Demandante: HÉCTOR MISAEL NIÑO CASTELLANOS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SABOYÁ Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, reforma y de las excepciones (fl. 417), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 12 de octubre de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo se observa a folio 228 y s.s. del expediente que la apoderada de la Empresa de Servicios Públicos de Saboyá – Aguas con Futuro S.A., E.S.P., solicitó llamar en garantía a los señores Miguel Antonio Torres Poveda y Sonia Serrato Serrato.

1.- Del llamamiento en Garantía:

1.1 Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, específicamente en el artículo 225, que dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 del C.P.A.C.A. establece que el llamamiento en garantía se puede proponer al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, la Ley 678 de 2001 reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales: la acción de repetición y el llamamiento en garantía, disponiendo al respecto:

"ARTICULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos o controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca

prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito a fuerza mayor" (Resaltado fuera de texto)

De la norma transcrita, se advierte, que en los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, tienen la posibilidad de solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, esto con el fin de que dentro del mismo proceso se decida la responsabilidad de la entidad y la del funcionario correspondiente.

Sobre este tema se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de julio de 2010, en el proceso con radicación número 15001-23-31- 000-2007-00546-01, con ponencia de la Consejera Doctora Ruth Stella Correa Palacio, al respecto se sostuvo:

"Por otra parte, en los procesos de reparación directa, en los relativos a controversias contractuales y en los de nulidad y restablecimiento del derecho, **la entidad demandada puede llamar en garantía con fines de repetición al agente estatal por cuya actuación se está adelantando el juicio de responsabilidad del Estado, siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposos de aquél.** Contrario sensu "no procederá el mismo si se propuso en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, porque la defensa en tal sentido lleva insita la exoneración por parte de la entidad al agente estatal que intervino en el hecho." (Resaltado fuera de texto)

Y más adelante expresó:

"Como colorario de lo anterior se establece la **exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposos,** dado que la relación de garantía que permite al Estado llamar al proceso de responsabilidad adelantada en su contra, al funcionario o ex funcionario, está constituida por la norma legal que establece la responsabilidad de éste frente al Estado por la condena que pueda sufrir, pero unida a la acreditación así sea sumaria, de la culpa grave o el dolo que determinó la actuación del agente estatal." (Resaltado fuera de texto)

Criterio reiterado por la subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Ruth Stella Correa Palacio, en reciente auto proferido el 14 de septiembre de 2017 dentro del expediente con radicación número, 25000-23-36-000-2016-01214-01 (59132), señalando lo siguiente:

"El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo relacionado con el llamamiento en garantía en términos generales. Primero, señala que quién considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero 'garante' (i) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o (ii) el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir su citación para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Segundo. Enumera los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber: el nombre del llamado y su dirección, los hechos, fundamentos de derecho y la dirección de quién realiza el llamado. Y tercera, establece que **"el llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 (...), diferenciando así el llamamiento que tiene su origen en una relación legal o contractual entre el demandado y el tercero que llene la calidad de garante -como ocurre en los contratos de seguros- con aquel que se generó contra un servidor pública con fines de repetición"** (Resaltado fuera de texto)

De lo expuesto se colige, que el llamamiento en garantía con fines de repetición, reviste un carácter especial que implica un manejo diferenciado, toda vez que la misma ley prevé una regulación específica, establecida en la Ley 678 de 2001, razón por la cual, al juez le corresponde examinar su procedencia a partir de los siguientes factores: i) que el escrito reúna los requisitos del artículo 225 del CPACA, ii) que se acredite la relación legal o

contractual entre el demandado y el tercero, iii) que se acompañe el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del agente llamado en garantía y iv) que el llamante no haya propuesto en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

1.2.- Del caso concreto:

A partir del marco jurídico y jurisprudencial expuesto, el Despacho estudiará la procedencia o no de aceptar los llamamientos en garantía que hiciese en la contestación, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ – AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P.**

Los señores HECTOR MISAEL NIÑOS CASTELLANOS, ALBA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, NÉSTOR LEONEL NIÑO SÁNCHEZ, LAURA LUCEILY NIÑO SÁNCHEZS, MARÍA LISEL NIÑO SÁNCHEZ, HÉCTOR DANIEL NIÑO SÁNCHEZ y ESTEFANÍA NIÑO SÁNCHEZ, a través de apoderado iniciaron demanda de reparación directa contra el municipio de Saboyá y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ – AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P., a fin que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los perjuicios morales, materiales y fisiológicos que se les causaron por las lesiones personales sufridas sobre la humanidad del señor Héctor Misael Niños Castellanos el 30 de diciembre de 2015 al caer de la volqueta recolectora de basura de esa municipalidad cuando se encontraba en ejercicio de sus labores como recolector de basura.

Por su parte, dentro de la contestación de la demanda, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ – AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P.** llamó en garantía con fines de repetición a los señores MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA identificado con C.C. No. 79.158.250 de Usaquén, y SONIA SERRATO SERRATO identificada con C.C. No. 33.702.089.

La solicitud de llamamiento la elevó bajo los siguientes argumentos:

Indicó que el daño antijurídico reclamado fue consecuencia de la falla en el servicio, régimen de responsabilidad, que, de configurarse compromete las responsabilidades de quienes fungían como alcalde del municipio de Saboyá y como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Saboyá Aguas con Futuro S.A. E.S.P., quienes eran los encargados de contratar a los operarios de la recolección de residuos y a su vez brindar capacitación en seguridad industrial y ocupacional en el trabajo, proporcionando todos los elementos de seguridad y protección para el desarrollo de las actividades del demandante Héctor Misael Niño Castellanos, y que en el evento de configurarse una falla, ésta solo reflejaría la omisión en el cumplimiento de la Constitución y la Ley.

Se observa que la solicitud de llamamiento cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA (fl. 228 a 230); no obstante el escrito carece de la prueba aunque sea sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de los agentes llamados en garantía. En primer lugar no especificó ni acreditó la calidad de agentes o de ex agentes de los señores MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA y SONIA SERRATO para convocarlos, es decir en su escrito no indicó los cargos que desempeñaron para la época de los hechos. En segundo lugar, de las afirmaciones hechas por la entidad que solicita el llamamiento, no se acredita negligencia en la presunta omisión en el cumplimiento de sus deberes, tampoco allegó documento alguno donde se estipulen las obligaciones de brindar capacitación en seguridad industrial y ocupacional en el trabajo, proporcionar todos los elementos de seguridad y protección para el desarrollo de las actividades que ejercía el demandante para el momento en que ocurrió el accidente.

Así las cosas como quiera que no se probó tal como lo ordena la norma, una relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se base la vinculación de los terceros, esto es, **prueba indicativa del hecho de la culpa grave o el dolo** que se le imputa a los llamados en garantía, no es posible endilgar al Juez la tarea de establecer de qué forma éste pudo incurrir en el daño que se demande.

Ante tales circunstancias lo que debe hacer quien está solicitando el llamamiento en garantía para efectos de exonerarse de responsabilidad es contradecir o desvirtuar la prueba que sustenta el dicho del demandante.

Por las anteriores razones, se negará el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ – AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P.

2.- Reconocimiento de Personería Jurídica:

A folio 222 se observa que **ZAMIR SOTELO MONROY**- alcalde municipal de Saboyá, otorgó poder a la abogada **JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA** para actuar como apoderada de dicho ente territorial. Para el efecto aportó la credencial electoral, el RUT, la cédula de ciudadanía de quien confiere el poder y la Escritura Pública No. 056 del 23 de diciembre de 2015 (fls. 217 – 221), por medio de las cuales certifica el cargo como alcalde de esa municipalidad.

El Despacho encuentra acreditada la calidad en la que actúa el Señor **ZAMIR SOTELO MONROY**, quien confiere poder especial a la abogada **JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA** para actuar en defensa de los derechos de esa entidad, por ende se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido.

De la misma manera, a folio 231 se observa que **WILMER ANDREY SÁNCHEZ MONROY**- Representante Legal de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ – AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P.**, otorgó poder a la abogada **JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA** para actuar como apoderada de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ – AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P.** Para el efecto aportó el acta de posesión No. 01 de 2016, la cédula de ciudadanía de quien confiere el poder y el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio (fls. 232 - 238), por medio de las cuales certifica el cargo de Gerente de la mentada empresa.

El Despacho encuentra acreditada la calidad en la que actúa el Señor **WILMER ANDREY SÁNCHEZ MONROY**, quien confiere poder especial a la abogada **JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA** para actuar en defensa de los derechos de esa entidad, por ende se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido.

Finalmente observa el despacho que tanto la contestación de la demanda por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ – AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P., como la contestación de la demanda del municipio de Saboyá, no fueron suscritas por quien funge como apoderada de tales entidades, por lo que se REQUIERE a la abogada Jennifer Paola Espinosa Gamba para que estampe su firma en los escritos mencionados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

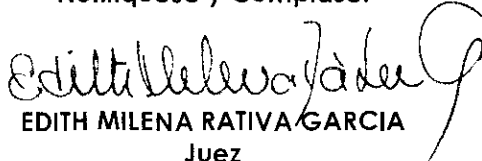
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ – AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la abogada **JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA**, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SABOYÁ** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 222; así mismo como apoderada de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ – AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P.**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 231.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación N°: 150013333012-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 08 de octubre de 2018 (fl.84) colocando en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que obra a folio 82 del expediente para proveer de conformidad.

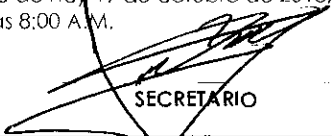
Para resolver se considera:

A fin de resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fl.118), se dispone por Secretaría oficiar a los Bancos Bogotá, Agrario y Bancolombia de la ciudad de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ, identificada con NIT. 891.800.857-0, posee productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

Por Secretaría se **ORDENA** abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 45 de hoy 19 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación N°: 150013333012-2018-00133-00
Demandante: OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 08 de octubre de 2018 (fl.84) colocando en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que obra a folio 82 del expediente para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

Mediante memorial radicado el 28 de septiembre de 2018 (fl.117), la parte ejecutante presenta reforma de la demanda incluyendo nuevas pretensiones; petición que sustentó al tenor de lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Además manifestó que en aplicación a lo señalado en el artículo 430 del C. G. P., no presenta escrito integrado por economía procesal, debiéndose en consecuencia actualizar las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago.

Así las cosas, previo a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda solicitada, se **REQUIERE** a la apoderada ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la reforma de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 93 del CGP norma procesal aplicable al presente proceso, es decir que su escrito de reforma de demanda esté integrada en un solo escrito.



Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

